

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 418

Panamá, 21 de abril de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

El Licenciado Hugo Armando Rojas Rodríguez, en representación de **César Oscar Fraiz Quijada** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 670 de 26 de agosto de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, dictada por el **Subdirector General de la Caja de Seguro Social**, mediante el cual se destituyó a **César Oscar Fraiz Quijada** del cargo de Médico Especialista Institucional I que ocupaba en el Hospital Regional de David, Dr. Rafael Hernández.

En tal sentido, al contestar la demanda señalamos que de las piezas procesales allegadas al expediente, este Despacho pudo constatar que la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, acusada de ilegal, fue objeto de un recurso de reconsideración, mismo que, a juicio del apoderado judicial, no fue objeto de decisión por la autoridad demandada; sin embargo, la Caja de Seguro Social remitió a ese Tribunal, entre otros

documentos, **la copia autenticada de la Resolución 2587-2014-D.G. de 3 de diciembre de 2014, que revoca en todas sus partes la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, y ordenó el reintegro inmediato de César Oscar Fraiz Quijada a partir de la notificación de la resolución antes mencionada;** también puede advertirse que el actor se notificó de dicha resolución el 23 de enero de 2015 (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente judicial).

Visto lo anterior, consideramos pertinente señalar que las pretensiones formuladas por el demandante fueron satisfechas por la Administración, al haber procedido a reintegrar a **César Oscar Fraiz Quijada** al cargo que ocupaba en el Hospital Regional “Dr. Rafael Hernández L.” de David, es decir, el de Médico Especialista Institucional I, con un sueldo equivalente al que devengaba al momento de su remoción.

De lo antes expuesto, resulta claro que los motivos por los cuales se solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado se han extinguido después de haberse propuesto la demanda, por lo que el proceso bajo examen deviene sin objeto, lo que evidencia que el acto objeto de reparo se agotó en sus efectos, produciéndose con ello la configuración del fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como “sustracción de materia” u “obsolescencia procesal”, al que se refieren los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en los siguientes términos:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. **La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia.** Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General

del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

De igual manera, la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de febrero de 2015, se ha pronunciado en los siguientes términos en relación con la sustracción de materia en procesos similares al que nos ocupa:

“ ...

Estas circunstancias específicas nos llevan a concluir que ante estos hechos, se ha producido el fenómeno jurídico conocido o denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, debido a que ha desaparecido el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, hoy ensayada.

...

Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, **tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia**, por lo que, **dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia**, toda vez que se infiere que al ordenar la revocatoria del ut supra citado Decreto Ejecutivo de Personal No.37, desaparecer el objeto de la demanda ensayada por el activista.

Este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido **el objeto procesal** que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad.

...” (La negrilla es nuestra).

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 92 de 7 de marzo de 2016, por medio del cual **admitió** a favor del demandante el original de la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, objeto del proceso; el recurso de reconsideración y apelación contra la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014; el original del recibido del escrito en el que el demandante presenta solicitud de documentación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, entre otros por cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 1, 9, 10 a 14, 177 y 178 del expediente judicial).

Igualmente, fueron admitidas como pruebas de informe aducida por el recurrente, y requeridas por el Tribunal a través del Auto 22 de diciembre de 2014, las cuales consisten en oficiar a la Caja de Seguro Social, a fin de que se remitiera la Resolución 1331-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, y la Resolución 2587-2014-D.G. emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, en la que se revoca en todas sus parte la primer resolución antes señalada y se reintegra a **César Oscar Fraiz Quijada**, a la entidad (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente judicial).

De la lectura de lo descrito en los párrafos que anteceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

